

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RESPECTO AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 16.441, QUE CREA EL DEPARTAMENTO DE ISLA DE PASCUA, EN LO RELATIVO AL TRATAMIENTO PENAL DE LOS DELITOS QUE INDICA.

BOLETINES N°S 14.610-06, 11.407-07, 10.788-06 y 10.787-06

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, con urgencia suma, el proyecto de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, y en mociones de la Ex Senadora señora Lily Pérez San Martín; del Senador señor Ricardo Lagos; y de los Senadores señores Carlos Bianchi, Francisco Chahuán y el ex Senador señor Baldo Prokurica, respectivamente, refundidos, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) **La idea matriz o fundamental del proyecto** es eliminar el tratamiento especial que contempla la ley para ciertos delitos cometidos en Isla de Pascua por sus naturales.

2) **Normas de quórum especial.**

El artículo único del proyecto de ley, debe ser aprobado como norma de carácter orgánico constitucional, por cuanto incide en el territorio especial de Isla de Pascua. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 126 bis de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

3) **Normas que requieren trámite de Hacienda.**

No hay.

4) **Aprobación en general del proyecto.**

Fue aprobado por unanimidad de los diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri; Pamela Jiles; Leonardo Soto, y Matías Walker.

5) **Se designó Diputado Informante Al señor Diego Ibáñez**

I.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

El proyecto refundido se origina en una mensaje y tres mociones, como se indica a continuación:

La Moción que da origen al Boletín N° 10.787-06 señala que la ley N° 16.441, del año 1966, también conocida como Ley Pascua, surge cuando Chile asume la administración de Rapa Nui, con la finalidad de adaptar las leyes aplicadas en el territorio nacional a la idiosincrasia de la Isla, de manera que la regulación y aplicación de dicha ley tenía que ser distinta al resto del territorio nacional.

Señala que las sociedades democráticas modernas se han esforzado por consagrar, promover y respetar los derechos humanos, cuestión que no ha sido diferente en Chile, que en su Carta Fundamental consagra el principio de "La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;".

Considera que los artículos 13 y 14 de la ley N° 16.441 no contribuyen en el fortalecimiento de la democracia, por lo que se pretende su derogación para restablecer la condición de igualdad entre ciudadanos y, en especial, entre hombres y mujeres, por cuanto en ellos se permiten rebajas de penas y beneficios carcelarios inmediatos a condenados por delitos contemplados en el Título VII del Código Penal, es decir, aquellos "crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual".

Sostiene que no se pretenden alterar los usos y costumbres de los habitantes de Isla de Pascua, sino que, por el contrario, únicamente sólo se busca proteger en el ámbito jurídico penal el principio constitucional de igualdad ante la ley, además, de promover la protección hacia la dignidad de la mujer.

Hace presente que Chile ha ratificado un gran número de Tratados Internacionales que promueven, precisamente, la erradicación de la violencia y discriminación hacia las mujeres, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1969; Informe de la CEDAW ratificado en Chile 1989; Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en Contra de la Mujer "Convención de Belem do Pará" 1996; Ratificación acuerdo Objetivo del Milenio (ONU, 2010), entre otros, de modo que la iniciativa está en el camino de la prevención de todo tipo de violencia hacia la mujer y fortalecer la igualdad de género.

Considera en que los mencionados artículos 13 y 14 presentan diversas complejidades para el sistema jurídico-penal y para la justicia social en general, toda vez que el Título VIII del Código Peral comprende determinados crímenes y delitos de aquellos tipos penales que protegen importantes bienes jurídicos para la sociedad, los que además configuran tipos de alta connotación pública y, adicionalmente, en varios de dichos delitos o crímenes la víctima habitualmente (no exclusivamente) son mujeres, a saber: el aborto, abandono de niños y personas desvalidas, violación, estupro y otros delitos sexuales, ultrajes públicos a las buenas

costumbres, incesto, abuso sexual, producción de pornografía, promoción de la prostitución, entre otros.

Indica que, en los casos mencionados, de acuerdo a la norma cuya derogación se pretende, la pena del actor del delito baja inmediatamente en un grado, con lo que la finalidad perseguida por el sistema jurídico penal se debilita porque a pesar de la gravedad de los hechos delictuales, el actor de los mismos siempre será "favorecido" con una rebaja en la pena, disminución que a la luz de las sociedades modernas carece de sentido, pues no posee un fundamento razonable.

Precisa que en el sistema jurídico penal nacional, cuando los delitos tienen una pena mínima de tres años y un día de cárcel, el condenado puede acceder a las medidas alternativas a la privación de libertad, que son los beneficios de remisión condicional de la pena, reclusión nocturna y libertad vigilada, por lo que el condenado por alguno de los delitos antes señalados podrá, adicionalmente, optar a dichos beneficios en caso que su pena baje a dicha temporalidad.

Refiere que la ley N° 16.441 no distingue claramente la aplicación de la misma, por lo que puede interpretarse que los beneficios penales en ella contenidos son aplicables a todos los nacidos en territorio insular, independiente de si son o no de la etnia Rapa Nui, y a quienes cometen dicho delito dentro de dicho territorio, con lo que la finalidad cultural con la cual fue creada la norma en cuestión también pierde valor.

La moción que da origen al Boletín N° 10.788-06, coincide con los planteamientos reseñados anteriormente, y añade que habiendo transcurrido ya cincuenta años de la entrada en vigencia de la ley N° 16.441, que fuera promulgada considerando la especial idiosincrasia en esa época de los habitantes oriundos de esa posesión insular, su forma de vida, cultura y costumbres, en la actualidad no se justifica mantener la atenuante calificada contemplada en su artículo 13 ni la forma alternativa de cumplimiento de penas que se prevé en el artículo 14, toda vez que los rapa nui ya se encuentran plenamente integrados al ordenamiento jurídico que rige para los chilenos que residen en el continente, y porque la tecnología existente permite una permanente comunicación, por lo que no resulta atendible que esta diferencia jurídica persista en dicho cuerpo legal.

La moción que da origen al Boletín N° 11.407-07, señala que la ley N° 16.441 que creó el Departamento de Isla de Pascua -conocida como Ley Pascua- estableció en su articulado misceláneo, una serie de adaptaciones a la legislación común aplicada en el territorio nacional para la cultura Rapa Nui, siendo el punto más delicado la aplicación diferenciada de las reglas de determinación de la pena respecto de un conjunto de delitos cuando el autor es natural de la isla.

Sostiene que desde el punto de la política criminal, es indudable que las penas asociadas a determinados delitos representan, además de un castigo proporcional de acuerdo al reproche social, un incentivo para la no comisión de dichos actos pues, precisamente, se consideran como perjudiciales para la paz, la convivencia y el desarrollo social, además de la vigencia del conjunto de normas que comprende el Derecho Penal, en el sentido de ser una garantía para los

ciudadanos dentro de un Estado de derecho moderno. En este caso, asegura que el tratamiento más benigno se traduce en un incentivo a la comisión de dichos delitos, al evidenciar que el Estado, a través de su poder punitivo, lo hará con menor intensidad, imponiendo penas más bajas que al común.

Indica que si bien puede que en algún contexto histórico pasado se hubiesen justificado estos tratamientos más favorables dentro de un proceso de integración política y cultural entre Chile continental y la Isla de Pascua, en el cual se incluye el reconocimiento de la cultura Rapanui como partícipe de la sociedad chilena, en la actualidad los derechos fundamentales de las personas dentro de un Estado de Derecho tienen carácter universal, y deben ser respetados y resguardados, sin exceptuar dicha respuesta ni establecer un tratamiento más favorable para determinados sujetos autores de alguna conducta castigada por la legislación penal.

Señala que desde el punto de vista de las denominadas fuentes de derecho, la costumbre no tiene cabida como fuente creadora de derecho en materia penal, pues el imperio de la ley como la única fuente elimina toda posibilidad de esgrimir otros tipos de fuentes, aun cuando éstas sean reconocidas por otras ramas del Derecho. Agrega que la costumbre en este caso no crea un delito ni impone una pena, sino más bien es considerada como un elemento que justifica un tratamiento penal menos severo que se traduce en determinados beneficios para el condenado.

Subraya que entre los fundamentos que se consideraron para establecer este estatuto, se encuentran las opiniones y conceptos respecto de la familia y las relaciones personales que existían en Isla de Pascua, la idiosincrasia y la pequeña población, todo lo cual es totalmente diferente a lo que hoy puede evidenciarse.

Expresa que habiendo transcurrido casi cincuenta años de la entrada en vigencia de la mencionada ley N° 16.441, y en vista del proceso de integración de Chile continental con la Isla de Pascua, es dable considerar que carece de una justificación actual mantener un tratamiento penal más benigno respecto de delitos especialmente sensibles para una sociedad que cada vez avanza para lograr la igualdad de género, mayores índices de integración de la mujer, la protección de los derechos tanto de ellas como de la infancia, entre otros aspectos culturales.

El Mensaje que origina el Boletín N° 14.610-06, refiere que en el año 1966 se dictó la mencionada ley N° 16.441 que marcó un hito relevante en la historia, incorporando el territorio de Isla de Pascua a la división administrativa del Estado de Chile, fijando una serie de normas especiales tendientes a regularizar la situación jurídica y administrativa de la Isla de Pascua y sus habitantes, siendo su finalidad, subsanar gradualmente cierta desigualdad en la que se encontraban los habitantes de Isla de Pascua, generada en gran parte por la escasa presencia del Estado de Chile y sus servicios en la Isla al momento de la dictación de la ley.

Indica que dentro de las normas especiales que contiene dicha ley, se encuentran aquellas destinadas a establecer una diferenciación en el ámbito penal, otorgando una rebaja en la responsabilidad penal en una serie de delitos y fija un cumplimiento alternativo de la pena.

Señala que los artículos 13 y 14 de la ley N° 16.441 preceptúan lo siguiente:

“Artículo 13° En los delitos contemplados en los Títulos VII y IX del Libro Segundo del Código Penal, cometidos por naturales de la Isla y en el territorio de ella, se impondrá la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el delito de que sean responsables.”.

“Artículo 14° En aquellos casos en que el Tribunal deba aplicar penas de presidio, reclusión o prisión podrá disponer que hasta dos tercios de ellas puedan cumplirse fuera del establecimiento carcelario, fijando en la sentencia las condiciones de trabajo y residencia que deba llevar el condenado y el tiempo por el cual se concede este beneficio, el que podrá suspenderse o revocarse por el Juez, de oficio o a petición de parte, por medio de una resolución fundada, que se apoye en el incumplimiento de las condiciones impuestas.”.

Considera que, transcurridos más de cincuenta y cinco años desde la entrada en vigencia de la Ley Pascua, los preceptos aludidos han generado un rechazo por parte del pueblo rapa nui, puesto que configuran un beneficio penal injustificado y, en consecuencia, una menor protección a las víctimas de estos delitos, otorgando al autor del ilícito una rebaja en la pena y, además, consagra un régimen de cumplimiento alternativo para la ejecución de su sanción penal, lo cual atenta contra el principio constitucional de igualdad ante la ley.

Estima que, en virtud de dichos preceptos, se configura una desprotección hacia las mujeres de Isla de Pascua, cuando aquellas son víctimas de un delito de violación o violencia intrafamiliar. Agrega que el Tribunal Constitucional, en sentencia Rol N° 8792-2020, de fecha 29 de enero de 2021, acogió un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 13 y 14 de la ley N° 16.441, por cuanto señaló que “La violación es un delito preferentemente de género, aunque no excluyente de otras víctimas. La prevalencia implica que afecta predominantemente a las mujeres.”.

Refiere que cientos de mujeres de Isla de Pascua, comenzaron a visibilizar profundamente la necesidad de modificar dichos artículos y el 9 de octubre de 2019, más de doscientas mujeres se manifestaron en contra de la violencia hacia la mujer, a propósito de un caso sobre delito de violación ejecutado en el territorio insular como una forma de relevar la importancia de que todas las mujeres sean protegidas de la misma forma ante este tipo de ilícitos, así como también, avanzar en políticas públicas para erradicar la violencia contra la mujer.

Explica que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia instauró la “Mesa Social para Rapa Nui”, con la finalidad de identificar soluciones para estas y otras materias, considerando la condición geográfica de aislamiento de la isla y el enfoque intercultural y comunitario, con el objeto de mejorar las condiciones de vida de la población de Rapa Nui, donde una de las principales demandas de trabajo fue la necesidad de modificar los artículos ya mencionados de la Ley Pascua.

Hace presente que el Ministerio inició un proceso de consulta indígena mediante resolución exenta N° 074, de 31 de enero de 2020, tendiente a modificar o derogar los artículos 13 y 14 de la ley N° 16.441, con la finalidad de promover el

principio de igualdad ante la ley en el ámbito jurídico penal, con pleno respeto a los usos y costumbres del pueblo rapa nui.

Habiendo avanzado la Isla en materia sanitaria, desde el 4 de enero de 2021, refiere que se llevó a cabo la etapa de información del proceso, en la cual se realizaron setenta y seis reuniones informativas, donde se recabaron las ideas, opiniones y propuestas de los setecientos treinta y dos participantes pertenecientes al pueblo rapa nui, para luego, con fecha 12 de abril de 2021, iniciar la etapa de deliberación interna del proceso de consulta, la cual tuvo por objeto que el pueblo rapa nui consensuara una postura común con miras a definir el diálogo con el Estado.

Señala que con fecha 26 de abril de 2021 se inició la etapa de diálogo con el Estado, fruto del cual el 9 de mayo de 2021, se realizó el proceso de votación, con sedes en Isla de Pascua, Valparaíso y Santiago, en el cual ochocientos noventa y siete miembros del pueblo rapa nui se pronunciaron respecto a las opciones de mantener, derogar o modificar los artículos 13 y 14 de la Ley Pascua, contando con la presencia de observadores del Instituto Nacional de Derechos Humanos, cuyo resultado se refleja en el proyecto de ley presentado.

Asevera que en el país han variado sustancialmente las condiciones que se tuvieron a la vista al momento de la dictación de la Ley Pascua que entre los objetivos consideraba la promoción de la llegada de servicios públicos y su consecuencial provisión para el territorio, lo cual hoy en día ya se encuentra implementado, al tiempo que el país ha experimentado un desarrollo legislativo en materia de ejecución de penas y del uso de medidas alternativas a las penas restrictivas y privativas de libertad como forma de contribuir a la reinserción social de las personas condenadas por delitos.

Se refiere a la dictación de la ley N° 18.216 que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, modificada, entre otras, por la ley N° 20.603; legislaciones que establecen los casos y situaciones en las que resulta aplicable el régimen de penas alternativo al encarcelamiento. Asimismo, se refiere la ley N° 21.124, que modifica el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados; la que reconoce que la libertad condicional es un beneficio que favorece la reinserción social a través del egreso anticipado y sujeto a supervisión de la autoridad para aquellas personas privadas de libertad que han demostrado avances en su proceso de intervención para la reinserción social.

Estima que, en el contexto actual, resulta imperioso concluir que las razones subyacentes a la regulación contenida en los artículos 13 y 14 de la Ley Pascua ya no operan en la actualidad y reitera que el presente proyecto de ley es producto de la deliberación conjunta entre el pueblo rapa nui y el Estado de Chile, bajo el marco normativo de la consulta indígena que regula el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

Deroga los artículos 13 y 14 de la ley N° 16.441, que creó el Departamento de Isla de Pascua.

III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL Y PARTICULAR

Sesión N° 418 de 10 de enero de 2022.

Texto aprobado por el Senado:

“Artículo único.- Deróganse los artículos 13 y 14 de la ley N° 16.441, que creó el Departamento de Isla de Pascua.”.

El señor Walker (Presidente Accidental), ofrece la palabra a la señora subsecretaria, Andrea Balladares Letelier, para que el Ejecutivo dé cuenta del proyecto que está en segundo trámite constitucional.

La señora, Andrea Balladares Letelier, Subsecretaria de Servicios Sociales, hace uso de la palabra y da a conocer el trabajo en relación con el proyecto. Expone presentación sobre el contexto de éste y cómo se llevó a cabo esta consulta. A su vez, hace alusión a cómo nace la modificación de los artículos 13 y 14 de la ley N° 16.441. Señala que hubo distintas mociones parlamentarias que trataron de modificar la ley Pascua, dentro de las cuales, se encontraban, el boletín N° 13.769-07, de los diputados señores Gabriel Boric (actualmente, Presidente electo), Hugo Gutiérrez (actual constituyente), Marcos Ilabaca, diputada señora Paulina Núñez, y diputados señores René Saffirio, Leonardo Soto y Víctor Torres, que deroga los artículos 13 y 14 de la ley N° 16.441, que crea el Departamento de Isla de Pascua, referidos a la disminución de penas y su forma de cumplimiento, en materia de delitos sexuales y otros; boletín N° 13299-34, de las señoras diputadas Marcela Hernando, Karin Luck, Carolina Marzán, Maite Orsini, Andrea Parra, Marcela Sabat (actualmente senadora), Alejandra Sepúlveda, Virginia Troncoso, Camila Vallejo y Gael Yeomans, que modifica la ley N° 16.441, que crea el Departamento de Isla de Pascua, en materia de rebaja y cumplimiento alternativo de las penas aplicadas a los naturales de la isla, por los delitos que señala; boletín N° 10787-06, del senador, señor Ricardo Lagos Weber, que deroga los artículos 13 y 14 de la ley N° 16.441, que crea el departamento de Isla de Pascua, relativos a la penalidad especial de los delitos contemplados en los Títulos VII y IX del Libro II del Código Penal en esos territorios y al cumplimiento de ella, y el boletín N° 10788-06, de los señores senadores Carlos Bianchi, Francisco Chahuán y Baldo Prokurica, que deroga los artículos 13 y 14 de la ley N° 16.441, que crea el departamento de Isla de Pascua, en materia de atenuantes a la penalidad asignada a ciertos delitos y al cumplimiento de las mismas.

Continuando con su exposición, la subsecretaria señora Balladares, indica que el formular modificaciones a la llamada ley Pascua era algo muy requerido por los distintos miembros del pueblo Rapa Nui y que no se había podido avanzar en este anhelo, por cuanto, no se había llevado a cabo un proceso de consulta con el pueblo Rapa Nui. A su vez, indica que fue así como, el mismo pueblo Rapa Nui hizo una solicitud a través de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua (Codeipa), en sesión de 14 de marzo de 2019, aprobando iniciar el proceso de modificación de los artículos 13 y 14 de la ley N° 16.441, que creaba el Departamento de Isla de Pascua.

En relación con el contexto histórico de esta ley, ella señala que ésta data de 1966, cuyo foco era adaptar las leyes aplicadas en el territorio nacional a la idiosincrasia de Rapa Nui, a sus costumbres, de tal manera de que en la regulación y aplicación de dicha ley se recogieran las diferencias que habían con el resto del país.

En cuanto a las materias abordadas, se encontraba una aplicación diferenciada de distintas reglas de determinación de la pena, respecto del conjunto de delitos contemplados en nuestro Código Penal que afectan a mujeres y a las familias de la Isla.

Hoy, después de 50 años de entrada en vigencia de la ley Pascua, sin pretender alterar el curso y las costumbres de los habitantes de Rapa Nui, sino más bien de proteger del ámbito jurídico penal el principio de igualdad ante la ley, es que se viene en proponer esta modificación legal de los artículos 13 y 14, con el objeto de prevenir la violencia contra la mujer y fortalecer la igualdad de género y el respeto irrestricto a la dignidad.

En relación al contenido los artículos 13 y 14, éstos señalan en su articulado:

“Artículo 13° En los delitos contemplados en los Títulos VII y IX del Libro Segundo del Código Penal, cometidos por naturales de la Isla y en el territorio de ella, se impondrá la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el delito de que sean responsables.”.

“Artículo 14° En aquellos casos en que el Tribunal deba aplicar penas de presidio, reclusión o prisión podrá disponer que hasta dos tercios de ellas puedan cumplirse fuera del establecimiento carcelario, fijando en la sentencia las condiciones de trabajo y residencia que deba llevar el condenado y el tiempo por el cual se concede este beneficio, el que podrá suspenderse o revocarse por el Juez, de oficio o a petición de parte, por medio de una resolución fundada, que se apoye en el incumplimiento de las condiciones impuestas.”.

Pues bien, añade la señora subsecretaria que esto generaba, por ejemplo, que en el artículo 13, se contemplara, en el caso de aborto por tercero, en el Código Penal, entre 61 días a 3 años. Aplicada la ley N° 16.441, comprendía un presidio menor de 61 días a 301 días. Luego, menciona los casos de abandono de niño, violación, estupro, prostitución de menores, incesto, robo con violencia con homicidio, robo con violencia o intimidación con homicidio, violación o lesiones, robo con fuerza de cajeros automáticos, dispensadores o contenedores de dinero, o del dinero y valores contenidos en ellos.

Agrega, la subsecretaria señora Balladares que, el Código tiene una pena establecida y la ley genera una pena menor. Por lo anterior, esto hacía que alguna de las sentencias fuesen muy dolorosas para las familias de Rapa Nui.

Indica que fue así como existió un requerimiento al Tribunal Constitucional, el que por sentencia del 29 de enero de 2021 acogió la inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 13 y 14. Es importante rescatar del fallo que en su considerando cuadragésimo primero, señaló que “La violación es un delito preferentemente de género, aunque no excluyente de otras víctimas. La prevalencia implica que afecta predominantemente a las mujeres”. También, en su considerando vigésimo noveno fue claro en señalar que: “nos encontramos frente a una conducta (cualquier delito sexual del Título respectivo del Código Penal) que no sólo no puede calificarse de costumbre indígena, sino que es abiertamente reprochada por las autoridades ancestrales del pueblo Rapa Nui y por el organismo técnico encargado de las cuestiones indígenas.

Considera que, sin lugar a dudas, estaba esta necesidad de modificar los artículos 13 y 14. Por lo anterior, se tenía que aplicar un proceso de consulta llevado desde la Subsecretaría y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Agrega, la Subsecretaria, señora Balladares, que el proceso de consulta es un proceso que está estipulado bajo el Convenio 169 de la OIT y el DS 66, donde se tiene que incluir una planificación, entrega de información, deliberación interna del pueblo, con asesores técnicos, un diálogo para llegar al acuerdo, una difusión y votación. Por lo tanto, es un proceso largo que se inició cuando la CODEIPA, en 2019, tomó la decisión de iniciar esta modificación. Entonces, se dio inicio al trabajo de planificación y sociabilización de la consulta, aplicándose esta consulta en el año 2020. El 25 de febrero de 2020 se realiza la primera reunión de planificación de la consulta propiamente tal, realizándose el 9 de marzo una segunda reunión y el 18 de marzo del año 2020, se suspende por la pandemia.

Señala que, aunque hubo suspensión, se mantuvo activo el trabajo llevándose a cabo un plan territorial y comunicacional para dar a conocer dentro de todo el pueblo Rapa

Nui lo que implicaba la modificación de los artículos. Se dio a conocer a través de radio, televisión, reunión con organizaciones y luego se dio lugar a un relanzamiento de la consulta, ya que la provincia de Isla de Pascua se encontraba en fase 3 del plan paso a paso.

Explica que el 7 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la tercera reunión, acordándose las fechas de la consulta y la metodología. El año 2021, partiendo el 4 de enero con la etapa de información. Entre, el 12 y 23 de abril la etapa de deliberación interna del pueblo Rapa Nui. Luego, la etapa de diálogo con el Estado, llegando a ciertos acuerdos que estaban relacionados con lo que se iba a llevar a votación, efectuándose ella el 9 de mayo, logrando la participación de 897 personas, considerada una participación alta para un proceso de consulta del pueblo Rapa Nui.

En cuanto a los resultados de la votación, refiere que en el caso del artículo 13, fueron 345 votos por derogar y 421 por modificar. En el caso de CODEIPA, ellos preferían modificar y sólo mantener ahí el delito de usurpación por las consideraciones que tiene hoy la isla, no consideran para ellos el que se mantenga internamente. Acá, también estaba el delito de abigeato que fue parte del proceso de diálogo. Por esa razón, el Ejecutivo presentó un proyecto que excluía la usurpación, la derogación del artículo 13, pero el compromiso era respetar lo acordado en la consulta.

En relación al artículo 14, hubo 454 votos por derogar, 261 por modificar. En el caso del artículo 14, finalmente, va por derogarse completamente.

Este proyecto ingresó al Senado, se discutió en comisión, en donde los señores senadores plantearon la necesidad de reformularlo, considerando el contenido de los anteriores proyectos de ley, materializándose hoy el proyecto que deroga los artículos 13 y 14 de la ley 16.441, que creó el Departamento de Isla de Pascua.

El señor Walker (Presidente Accidental), agradece [la](#) intervención de la señora Andrea Balladares Letelier, Subsecretaria. El señor Presidente accidental hace mención al controvertido caso de violación en Rapa Nui, donde el condenado quedó en libertad, por aplicación de la ley N° 16.441, que establecía una graduación de la pena menor en el caso de Rapa Nui, generando varios proyectos de ley, mencionados por la señora subsecretaria, que recogió el Ejecutivo en el Mensaje. Hace presente, que se hizo una consulta ciudadana. Del resultado de ésta se pidió de parte de las organizaciones hacer una excepción en el caso del delito de usurpación por las razones que señala la carta de

CODEIPA. Finalmente, se incorporó en el Mensaje pero fue desestimado en la comisión pertinente y por la Sala del Senado y se determinó en el primer trámite constitucional, no hacer excepción alguna y simplemente derogar los artículos 13 y 14 de la ley 16.441 que creó el Departamento de Isla de Pascua. Por lo tanto, si la comisión estimara poder reincorporar esa excepción de la usurpación, la única manera de hacerlo sería que algún diputado presentara una indicación o el propio Ejecutivo en ese sentido. De lo contrario habría que pronunciarse sobre el proyecto como viene del Senado y que deroga los artículos 13 y 14 estableciendo el principio de igualdad ante la ley, sin ninguna excepción.

El señor Jorge Alessandri hace mención que esto viene de un delito sexual ocurrido en Isla de Pascua y muchos como él, que no son expertos, se dieron cuenta de que había un tratamiento preferencial, cuando era un habitante de la Isla, lo que en los tiempos actuales no parece correcto y eso se corrige con esta norma.

El señor Alessandri, en relación con el argumento que se da en la carta para dejar fuera la usurpación, es decir, que el 85 % del territorio de la Isla sigue siendo estatal, solicita que la señora subsecretaria les pueda ilustrar que si cada vez que un pascuense cumple 18 años es efectivo que se le asigna un pedazo terreno. Hace presente que no sabe si esta política todavía está en uso. De ser así, precisa, que es una razón más para que la usurpación ahí sea ilegal. Hace referencia a un hotel que estuvo tomado más de 4 años y agrega que un hotel u otro emprendimiento tienen que ser en parte propiedad de un pascuense, no solamente de un extranjero. Entonces, agrega que en todas partes el orden público es necesario, que las reglas claras son necesarias, que se debe proteger a las mujeres de agresiones sexuales y que si se dejará la usurpación fuera se estaría cometiendo un error.

Reitera, el señor Alessandri que se le aclare si todavía se le asigna un terreno a todo pascuense hombre o mujer que cumple mayoría de edad.

El Señor Walker (Presidente Accidental), ofrece la palabra nuevamente a la señora subsecretaria, Andrea Balladares.

La señora Andrea Balladares Letelier, Subsecretaria, responde a consulta del diputado señor Jorge Alessandri, indicando que hoy no rige esa disposición, y que se puede elevar una solicitud a la subcomisión de tierras de la CODIPA, la Corporación de Desarrollo, pero no es que todos lo tengan automáticamente. Señala, que lo que rige hoy es que las

personas que tienen territorio en Rapa Nui tienen que ser miembros del pueblo Rapa Nui, el resto son entidades fiscales.

El señor Leonardo Soto precisa que el proyecto de ley en comento estuvo en la Comisión hace cuatro años aproximadamente y reconocían que el contenido de esta iniciativa legal les parecía muy razonable, pues terminaba con un privilegio penal para los naturales de la Isla de Rapa Nui, que no existía en el resto del territorio nacional, al tener ellos una rebaja en la posible pena que le aplicarían en los delitos de violación o por violencia intrafamiliar, rebajando los grados de la pena, es decir, una pena inferior a la que tendría un chileno o chilena que cometiera el mismo delito de Arica a Magallanes, teniendo un estatuto especial y propio, que no estaba en el Código Penal, estando en una ley especial que crea el Departamento de Rapa Nui. Añade, que son particularidades que tienen que ver con ciertos pueblos originarios. Manifiesta que no se niega que existan leyes especiales a pueblos originarios, pero esto no se trataba de regulaciones de formas debidas, sino que de delitos graves, con violencia, delito de violación, abusos sexuales, violencia intrafamiliar. Señala que hay estándares nacionales e internacionales que obligan a tener la misma sanción penal a todos los autores de este tipo de violencia hacia las mujeres.

Agregó que se encontraron con el impedimento de que Chile había suscrito el Convenio 169 de la OIT, que obliga al Estado chileno a hacer una consulta indígena cuando se trata de remover una legislación que afecta, en este caso, a los naturales de la Isla de Rapa Nui. Pues bien, esta consulta indígena se realizó y se entiende que gran parte de los consultados o la mayoría de ellos estuvieron de acuerdo con la eliminación de este tipo de privilegios penales para los autores de delitos sexuales en contra de las mujeres, que no guardaba ninguna relación con el sentimiento común que hay en la Isla, sobre todo el mundo femenino.

Continuando con su intervención, le parece al señor diputado, muy ratificadorio que son estándares vigentes incluso en estos grupos o pueblos originarios o etnias. Pero al mismo tiempo, ellos querían que se mantuviera una pena más baja para los que cometieran delito de usurpación. Agrega, que el delito de usurpación se comete por el que mediante la violencia amenaza, engaña o abusa de la confianza, despojando a otro de la posesión o tenencia de un terreno o inmueble. Considera que ese delito debe tener un estatuto único para todos los chilenos y chilenas, y no con penalidades más bajas que quizás incentivarían estos delitos en la Isla. Por lo tanto, no obstante que la consulta indígena arrojó ese resultado, por razones no claras del todo, como hiciera mención el señor diputado señor Alessandri, que se decía que era porque el 85% de los terrenos eran de propiedad del

Fisco, se imagina que pudiendo existir el interés de despojar al Fisco de sus propiedades, existen muchas otras maneras de poder adquirir una propiedad fiscal, que no sea por vía de la violencia o de los engaños. Por lo tanto, no le hace peso el resultado de la consulta indígena y está por la idea de aprobar tal como lo ha planteado el presidente de la Comisión, es decir, derogando los dos artículos que establecían beneficios penales improcedentes e injustos y sin atender esta necesidad de mantenerlo para el delito de usurpación.

El Señor Walker (Presidente Accidental), pregunta por sí alguien quisiera emitir alguna otra opinión. Agrega, que le parece claro lo señalado por los diputados señores Alessandri y Soto, en orden a poner al día la legislación en relación con el principio de igualdad ante la ley, el principio de no discriminación, sobre todo si de la aplicación de esta ley concebida en los años 60, mantiene una impunidad para las agresiones sexuales contra mujeres.

Hace presente que si hubiese unanimidad en la Comisión, se podría despachar el proyecto, en el día de hoy, atendida la cantidad de proyectos de ley que tiene la Comisión, quedando pocas sesiones legislativas en el mes de enero, no habiendo razón para dilatar más el proyecto y despacharlo a la Sala.

El Señor Walker (Presidente Accidental), pregunta si habría acuerdo.

La Diputada, señora Pamela Jiles, señala que es escandalosa la situación que da origen a la discusión, concordando con la propuesta del señor Presidente. Señala que haría algo de justicia dando la unanimidad para que el proyecto fuera aprobado y pasado a la Sala.

El Señor Walker (Presidente Accidental), habiendo unanimidad se adopta el acuerdo y solicita al señor secretario tomar la votación.

El Señor Walker (Presidente Accidental), hace precisión al diputado señor Soto, que se estaría votando el proyecto en general y particular como viene del Senado, esto es, derogar los dos artículos, no habiendo otra indicación, se pronunciarían en los mismos términos que el Senado.

Sometido a votación el proyecto, es **aprobado en general y particular**, por los votos unánimes de los (as) diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente Accidental); Jorge Alessandri; Pamela Jiles, y Leonardo Soto; (4-0-0).

Fundamento del voto:

El Diputado señor Leonardo Soto, fundamenta que votará a favor, en general y particular, la eliminación del artículo 13 de la ley N° 16441, que impone una pena inferior en un grado al mínimo de lo señalado en la ley a los naturales de la Isla de Rapa Nui que comentan delitos sexuales o de violencia intrafamiliar. Y segundo, el artículo 14 que dispone que cuando se debe aplicar pena de prisión o de encierro carcelario, dispone un beneficio también para los naturales de la Isla que consiste en que hasta dos tercios de la sentencia pueda cumplirse fuera del establecimiento carcelario. Son privilegios que no existen en el resto de Chile, que favorecían solo a los naturales de la Isla y que hoy aparecen abiertamente inaceptables, discriminatorios y por tanto hay que derogarlos. A favor, de la derogación de este artículo.

Despachado el proyecto.

Se designa Diputado Informante al señor Diego Ibáñez Cotroneo.

IV. PERSONAS U AUTORIDADES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

Se leyó carta suscrita por el presidente del Consejo de Ancianos de Rapa Nui, señor Carlos Edmunds, conteniendo opinión de dicha entidad sobre el proyecto recibido del Senado.

Expuso sobre el proyecto y la consulta hecha al pueblo rapa nui, la Subsecretaria de Servicios Sociales, señora Andrea Balladares. La señora Karla Rubilar, Ministra de Desarrollo Social y Familia, estuvo presente parte de la sesión.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISIÓN.

No hay.

V.- ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

No hay.

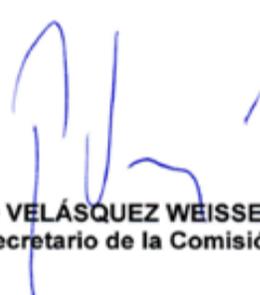
Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

P R O Y E C T O D E L E Y

“Artículo único.- Deróganse los artículos 13 y 14 de la ley N° 16.441, que creó el Departamento de Isla de Pascua.”.

Tratado y acordado en sesión de 10 de enero de 2022, con la asistencia de los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Camila Flores; Pamela Jiles; Leonardo Soto, y Matías Walker.

Sala de la Comisión, a 10 de enero de 2022.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión